

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/136
15 de marzo de 2010

(10-1368)

Grupo de Negociación sobre
el Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Marco para las propuestas relativas a los obstáculos no arancelarios que afectan a ramas de producción específicas

Comunicación del Brasil, la Unión Europea y la India

Texto de negociación

El siguiente texto de negociación, de fecha 13 de marzo de 2010, presentado de conformidad con el apartado c) del párrafo 24 del proyecto de modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas publicado en el documento TN/MA/W/103/Rev.3, de 6 de diciembre de 2008, se distribuye a petición de las delegaciones del Brasil, la India y la Unión Europea.

Aunque se presenta como un Entendimiento, los proponentes están dispuestos a discutir otros formatos para su adopción.

Entendimiento marco relativo a los obstáculos no arancelarios

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios;

Deseosos de promover la expansión de la producción y el comercio y fomentar así el crecimiento y el empleo;

Convencidos de que la reducción y la eliminación, según proceda, de los obstáculos innecesarios al comercio causados por las divergencias, la duplicación y el carácter gravoso de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales redundarán en beneficio de todos los Miembros, habida de cuenta de la importancia del comercio para los países en desarrollo y del carácter mundial de numerosas ramas de producción;

Afirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (el "Acuerdo OTC");

Tomando nota de que la reducción y la eliminación, según proceda, de los obstáculos no arancelarios no impiden a los Miembros tomar las medidas compatibles con el Acuerdo OTC que sean necesarias entre otras cosas, para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o

preservar los vegetales, proteger el medio ambiente, prevenir prácticas que puedan inducir a error, o proteger intereses esenciales en materia de seguridad;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

1. El presente Entendimiento es aplicable a todos los productos. Los Anexos [A a Z] del presente Entendimiento, relativos a ramas de producción específicas, se aplican a determinados productos indicados en esos Anexos.

Artículo 2

1. A menos que en él se indique lo contrario, los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

PARTE GENERAL

Fortalecimiento de las actividades internacionales de normalización

Artículo 3

Instituciones internacionales de normalización

1. A los efectos de la aplicación del presente Entendimiento y del Acuerdo OTC, se considerarán instituciones internacionales de normalización competentes las organizaciones internacionales como la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Codex Alimentarius, a condición de que al elaborar sus normas observen los principios y procedimientos enunciados en la *Decisión del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*.¹

2. En los Anexos del presente Entendimiento se podrá estipular que instituciones internacionales de normalización distintas de las enumeradas en el párrafo 1 o normas publicadas por ellas son pertinentes con respecto a determinados productos, procedimientos y riesgos especificados y su utilización prevista para los efectos de la aplicación del presente Entendimiento y del Acuerdo OTC.

3. La mejor manera de asegurar una mayor utilización de las normas internacionales, en especial por los países en desarrollo, es mediante el fortalecimiento de las organizaciones internacionales de normalización existentes y la aplicación proactiva y significativa de las disposiciones sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado contenidas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en su forma reforzada por las disposiciones del presente Entendimiento.

Artículo 4

Convergencia con las normas internacionales y armonización

1. Cuando no se haya logrado la armonización de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad o ésta no sea factible, los Miembros se esforzarán por encontrar

¹ Anexo B del documento G/TBT/1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008.

soluciones que se basen, en la mayor medida posible, en el concepto de la convergencia de los reglamentos con las normas y prácticas de reglamentación internacionales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros examinarán a intervalos periódicos los reglamentos técnicos con miras a lograr una mayor convergencia con las normas internacionales pertinentes. Al llevar a cabo este examen, los Miembros evaluarán la posibilidad de modificar los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a las normas internacionales pertinentes o a las orientaciones o recomendaciones pertinentes emitidas por las instituciones internacionales existentes con actividades de normalización en el momento del examen.

3. Al examinar esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para determinar si tales medidas deben modificarse o eliminarse, es pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, si esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad ya no son necesarios o han quedado obsoletos debido a la modificación de las circunstancias, por ejemplo, a cambios fundamentales en la tecnología.

4. Los países desarrollados Miembros realizarán este examen al menos una vez cada cinco años. Se alienta a los países en desarrollo Miembros a que apliquen las disposiciones del presente artículo. Los Miembros comunicarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio la frecuencia fijada para estos exámenes.

Artículo 5

Elaboración de normas internacionales

1. A fin de que las normas internacionales contribuyan en la mayor medida posible a facilitar el comercio de los productos abarcados por el presente Entendimiento, los Miembros confirman la importancia que atribuyen a los principios y procedimientos enunciados en la *Decisión del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*. Cuando los Miembros estén representados por sus autoridades gubernamentales en las instituciones internacionales de elaboración de normas, guiarán los trabajos en ellas realizados de acuerdo con los principios enunciados en la *Decisión del Comité*, teniendo en cuenta la situación especial de los países en desarrollo.

Artículo 6

Mejora de las prácticas de reglamentación

1. Cuando un Miembro elabore o se proponga adoptar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad y no exista una norma internacional o una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional de normalización:

- a) tendrá en cuenta, entre otras cosas, la repercusión del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y
- b) evaluará las alternativas normativas y no normativas existentes distintas del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto mediante las que se podría lograr el objetivo legítimo del Miembro de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. Al considerar la repercusión del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en el comercio, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de desarrollo, finanzas y comercio. Los Miembros reiteran que no se impedirá a ningún país adoptar las medidas necesarias para proteger objetivos legítimos de política pública, como la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente, o la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

3. Las prescripciones establecidas en el párrafo 1 no implican ninguna determinación acerca de la forma o modo en que se tendrán en cuenta.

Artículo 7

Transparencia y garantías procesales

1. A fin de cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, además de atenerse a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del artículo 2 y los párrafos 6 y 7 del artículo 5 de ese Acuerdo, antes de modificar o adoptar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que no sea conforme a las normas, orientaciones o recomendaciones pertinentes emitidas por instituciones internacionales con actividades de normalización, y siempre que dicho reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros darán a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones, que se tendrán en cuenta antes de su publicación definitiva.

2. Antes de modificar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo, y en caso de que esta medida pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros:

- a) a solicitud de otro Miembro, facilitarán información sobre la forma en que el Miembro tuvo en cuenta los elementos mencionados en el párrafo 6.2; y
- b) cuando así se solicite, facilitarán a los Miembros interesados información sobre la repercusión en el comercio de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, si se dispone de ellos en forma impresa;
- c) publicarán, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que reciban de los Miembros o de las partes interesadas sobre los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Los Miembros harán también todo lo posible para publicar las respuestas del público a las cuestiones significativas que se hayan planteado, o un resumen sustantivo de esas respuestas.

3. Con el fin de que las partes interesadas conozcan el contenido de todos los reglamentos técnicos, los Miembros se asegurarán de que los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad sean de fácil acceso para las partes interesadas. En el caso de los organismos del Gobierno central, los Miembros se asegurarán de que el aviso de que los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad están en proyecto y a disposición del público para la presentación de observaciones se publiquen en un único diario oficial de circulación nacional o en un sitio Web accesible al público y contenga información sobre cómo obtener el texto de la medida.

4. De conformidad con el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en vigor sean de fácil acceso para las partes interesadas. En el caso de los organismos del gobierno central, los Miembros se asegurarán de que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación

de la conformidad definitivos, así como las sanciones pertinentes, se publiquen en un único diario oficial de circulación nacional o en un sitio Web accesible al público, y alentarán su distribución a través de otros cauces.

5. Con objeto de facilitar el comercio, en particular en el caso de las pequeñas y medianas empresas, se podrá acceder a través de un portal especializado de la OMC a repositorios electrónicos de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que deben cumplir los productos o grupos de productos específicos en el momento de la importación y de la colocación en el mercado. La Secretaría de la OMC facilitará la infraestructura técnica necesaria para establecer y gestionar estos repositorios. Los Miembros serán responsables de asegurar la disponibilidad y accesibilidad de los reglamentos técnicos aplicables para su inclusión en el repositorio. El repositorio contendría también traducciones no oficiales facilitadas por los Miembros.

6. Los Miembros desarrollados y, cuando sea factible, los Miembros en desarrollo cuyo idioma oficial sea uno de los idiomas oficiales de la OMC proporcionarán sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en por lo menos uno de los idiomas oficiales de la OMC a través del portal especializado a que se hace referencia en el párrafo 5 y se asegurarán de mantenerlos actualizados. Cuando esto no sea factible, los países en desarrollo Miembros proporcionarán una descripción significativa de la medida en un idioma oficial de la OMC, con inclusión de un enlace de acceso a la medida reglamentaria original. Las traducciones facilitadas se considerarán no oficiales a menos que el Miembro declare explícitamente que son auténticas en el idioma en que se faciliten a la Secretaría de la OMC.

7. Los Miembros en desarrollo cuyo idioma oficial no sea uno de los idiomas oficiales de la OMC proporcionarán una descripción significativa de la medida en un idioma oficial de la OMC, con inclusión de un enlace de acceso a la medida reglamentaria original.

8. Los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y la fecha o las fechas en que el cumplimiento de dicho reglamento pase a ser obligatorio, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptarse a las prescripciones del Miembro importador. En los casos en que la conformidad con una medida reglamentaria exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología, o en las materias primas necesarias como insumos en un proceso de fabricación, el plazo prudencial no será inferior a seis meses contados a partir de la fecha de la publicación, a menos que haya razones imperiosas de interés público. Los Miembros tomarán en consideración las solicitudes razonables de prórroga del plazo entre la publicación y la fecha o las fechas en que el cumplimiento de dicha medida reglamentaria no arancelaria, y en particular su reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad, pase a ser obligatorio presentadas por un Miembro o una parte interesada, en particular en circunstancias en que la conformidad con el reglamento técnico exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología o en los insumos.

9. Cada Miembro establecerá un mecanismo de revisión judicial o cuasijudicial, transparente e imparcial en que se respeten las garantías procesales, de las decisiones administrativas definitivas relativas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Miembro se asegurará de que la entidad a la que se encomiende esa revisión no tenga ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

Artículo 8

Conformidad con las prescripciones reglamentarias

1. A efectos de la aplicación del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, cuando un Miembro exija una declaración positiva de conformidad con sus reglamentos técnicos aplicables para admitir un producto en su mercado, se asegurará de que el nivel de garantía de la conformidad exigido sea proporcional al riesgo que entrañaría el incumplimiento en relación con el objetivo de política pública que se trate de alcanzar.
2. En el caso de productos específicos y en relación con riesgos específicos y bien definidos, los Miembros se esforzarán por incluir entre las opciones una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con los reglamentos técnicos aplicables. En los Anexos del presente Entendimiento se podrán especificar esos productos y riesgos.
3. En los casos en que los Miembros no utilicen declaraciones de conformidad del proveedor, se les invita a que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo OTC, establezcan acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de las pruebas o de la evaluación de la conformidad, si no existen, o se adhieran a esos acuerdos, si ya existen, con el fin de que participen en ellos a todos los Miembros de la OMC. En los Anexos del presente Entendimiento se especificarán esos acuerdos y las condiciones relativas a su utilización a fin de fomentar el comercio dentro del sistema multilateral de comercio.
4. Los Miembros alentarán a sus instituciones de acreditación a participar en los sistemas internacionales de acreditación y a convertirse en signatarias de los sistemas internacionales de acreditación, como los acuerdos multilaterales de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA).

Artículo 9

Prestación de asistencia y cooperación técnicas

1. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica para aplicar los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento. Los Miembros que tengan experiencia al respecto deberán prestar también cooperación técnica para la vigilancia posterior a la comercialización en la medida necesaria para la aplicación de sistemas basados en la declaración del proveedor en los países en desarrollo y menos adelantados Miembros.

Artículo 10

Trato especial y diferenciado

1. Las obligaciones del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de la plena aplicabilidad de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo OTC.
2. Al considerar la repercusión de las alternativas normativas y no normativas existentes, se tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de desarrollo, finanzas y comercio, con el fin de asegurar que dichas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a las exportaciones procedentes de los países en desarrollo Miembros.

Artículo 11

Respecto de la confidencialidad y los secretos comerciales

1. Ninguna disposición del presente Entendimiento se interpretará en el sentido de que obliga a un Miembro a suministrar o dar acceso a información confidencial o secretos comerciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados.

Artículo 12

Gestión y supervisión de la aplicación

1. El Comité OTC supervisará el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.
2. En el contexto de los exámenes trienales, el Grupo de Trabajo supervisará la aplicación del presente Entendimiento con el fin, entre otras cosas, de ampliar progresivamente la cobertura de los Anexos.

Artículo 13

Disposiciones finales

1. Los Anexos y Apéndices del presente Entendimiento forman parte integrante del mismo. En caso de conflicto entre las disposiciones de los Anexos y las del presente Entendimiento, prevalecerán las disposiciones de los Anexos y los Apéndices.
2. *[Se elaborará un procedimiento para añadir nuevos Anexos]*

PARTE RELATIVA A RAMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS

Anexo A - Textiles

(Según se acuerde en las negociaciones en curso)

Anexo B - Productos electrónicos

(Según se acuerde en las negociaciones en curso)

Anexo C - Industria del automóvil

(Según se acuerde en las negociaciones en curso)

Anexo D - Productos químicos

(Según se acuerde en las negociaciones en curso)

Anexo X - Anexos relativos a otras ramas de producción específicas

**(Según se acuerde en las negociaciones en curso o de conformidad
con el procedimiento que se elaborará en el marco del
párrafo 2 del artículo 13)**
